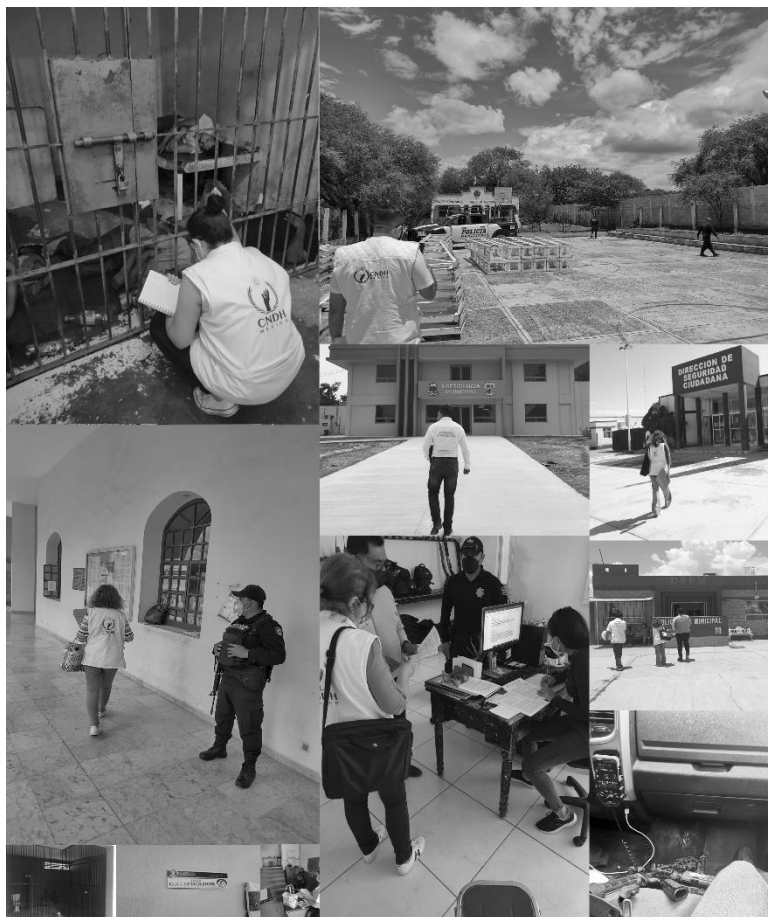
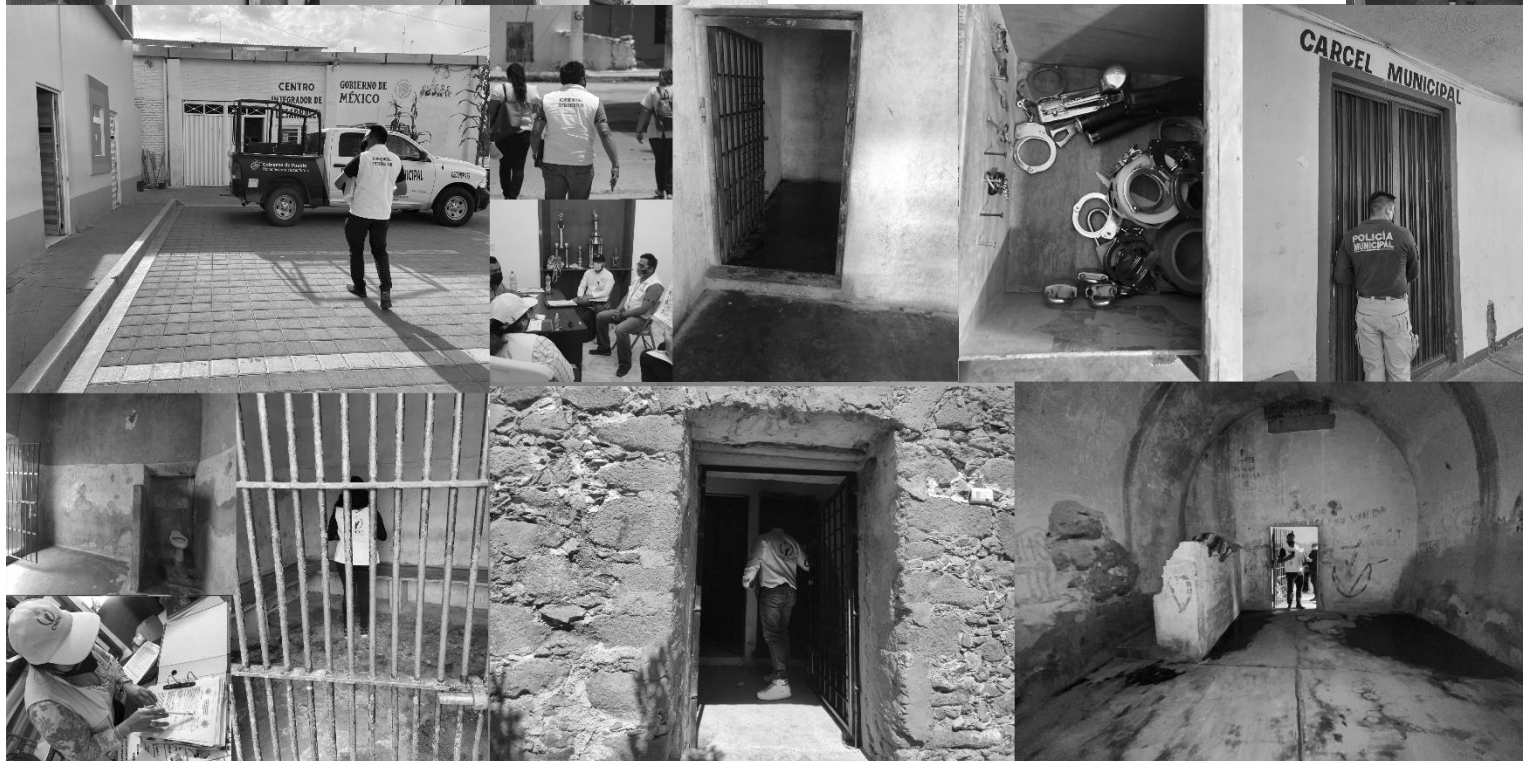




Informe de Supervisión 04/2021 sobre los Separos de Seguridad Pública Municipales del Estado de Puebla





Índice

I. Presentación	5
II. Glosario, siglas y acrónimos.....	7
III. Introducción	9
IV. Antecedentes	13
V. Contexto	15
A. Responsabilidad del municipio en la garantía y respeto de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad.....	15
B. Situación de violencia y violaciones a derechos humanos en Puebla.....	16
VI. Metodología.....	18
VII. Resultados de la visita	21
A. Lugares visitados.....	21
B. Perfil de las personas privadas de la libertad entrevistadas	22
C. El informe policial homologado (IPH)	23
D. Registros de personas privadas de la libertad.....	24
E. Certificación y servicios médicos.....	27
F. Visitas	31
G. Alimentación y agua para beber.....	33
H. Separación de personas privadas de la libertad.....	33
i. Mujeres.....	33
ii. Personas a disposición del Ministerio Público.....	35
J. Condiciones físicas del lugar de detención y servicio sanitario	37
i. Condiciones de las celdas	37
ii. Condiciones del servicio sanitario.....	39
K. Garantía de audiencia e imposición de sanciones.....	41
L. Medidas de Aseguramiento y uso racional de la fuerza	42
M. Procedimientos para denunciar tortura	43
N. Formación y capacitación.....	44
VIII. Análisis de los hallazgos.....	45
A. Factores de riesgo	45
i. Acceso a un abogado	45
ii. Comunicación con un familiar o un tercero	47
iii. Sobre lectura de derechos	49
IX. Recomendaciones	51
A. Respecto a la salvaguardia de contacto con el exterior:.....	51
B. Respecto a la salvaguardia de certificación médica:	53
C. Respecto a la salvaguardia de información sobre los derechos:.....	53
D. Respecto al derecho al agua potable y a la alimentación adecuada:	53
X. Fuentes de consulta	56



**Informe de Supervisión 04/2021 del
Mecanismo Nacional de Prevención de la
Tortura (MNPT) sobre los Separos de
Seguridad Pública Municipales del
Estado de Puebla**

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2022

Autoridades recomendadas:

**Dr. Pedro García Nuñez
Presidente Municipal de Acatlán**

**Lic. Álvaro Tapia Castillo
Presidente Municipal de Acteopan**

**Ing. Pedro Luis Cruz Bonilla
Presidente Municipal de Ahuacatlán**

**Lic. César Ramírez Hernández
Presidente Municipal de Ahuazotepec**

**Mtra. Yazmín Castillo Onofre
Presidenta Municipal de Ahuehuetitla**

**Licda. Ariadna Ayala Camarillo
Presidenta Municipal de Atlixco**

**Lic. José Luis López Castillo
Presidente Municipal de Atzizintla**

**Lic. Uruviel González Vieyra
Presidente Municipal de Chalchicomula
de Sesma**

**Lic. Artemio Hernández Garrido
Presidente Municipal de Chinconcuautla**

**Mtra. María Azucena Zafra Chino
Presidenta Municipal de Chinantla**

**Lic. Marcos Solís Carrera Presidente
Municipal de Cuayuca de Andrade**



Licda. Anai Yosenia Herrera Martínez
Presidente Municipal de Guadalupe de
Santa Ana

Lic. Raúl Marín Espinoza
Presidente Municipal de Huaquechula

Lic. Adán Galdino Silva Valeriano
Presidente Municipal de Palmar de Bravo

Lic. Angilio Oscar Vidas Vélez
Presidente Municipal de Piaxtla

Licda. Linda Margarita Medina Vargas
Presidenta Municipal de San Juan
Atenco

Lic. Amadeus Cuadrado Galeano
Presidente Municipal de San Pablo
Anicano

Licda. Denis Karina Rosales Méndez
Presidenta Municipal de San Pedro
Yeloixtlahuaca

Licda. Aidé Mendoza León
Presidenta Municipal de Santa Inés
Ahuatempa

Lic. Omar Eulogio Toledo Balderas
Presidente Municipal de Santiago
Miahuatlán

Lic. Carlos Ignacio Mier Bañuelos
Presidente Municipal de Tecamachalco

Lic. Pedro Tepole Hernández
Presidente Municipal de Tehuacán

Lic. Alfredo Rosas Flores
Presidente Municipal de Tehuiztzingo

Lic. Eusebio Martínez Benítez
Presidente Municipal de Tepanco de
López



Lic. Antonio Rayón Rivera
Presidente Municipal de Tepetzintla

Lic. Joel Mejía Cortez
Presidente Municipal de Tepexco

Licda. Xóchitl Gabriela Ariza Razo
Presidenta Municipal de Tilapa

Lic. José Pedro Antolín Flores Valerio
Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez

Lic. Silverio Galicia Baltazar
Presidente Municipal de Tlapanalá

Lic. Aurelio Tapia Dávila
Presidente Municipal de Tochimilco

Lic. Marcos Mauricio Pérez Moya
Presidente Municipal de Yehualtepec

Lic. José Luis Márquez Martínez
Presidente Municipal de Zacatlán de las Manzanillas

Se hace del conocimiento a:

Mtra. Ana Lucía Hill Mayoral
Secretaria de Gobernación del estado de Puebla

PRESENTES. -



I. Presentación

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, (en lo sucesivo Mecanismo Nacional de Prevención o MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue creado en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003 (tratado internacional aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y publicado en el D.O.F. el 22 de junio de 2006). El funcionamiento del MNPT se encuentra regulado a nivel interno por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 73, 78, fracción I y VIII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre Tortura o Ley General); y 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT.
2. En este sentido, el MNPT inició funciones, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.
3. Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4¹, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. En cumplimiento de estas atribuciones, este Mecanismo Nacional de Prevención realizó visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad destinados al cumplimiento de sanciones por faltas administrativas de los siguientes 32 municipios: Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Atlixco, Atzizintla, Chalchicomula de Sesma, Chinantla, Chinconcuautla, Cuayuca de Andrade, Guadalupe de Santa Ana, Huaquechula, Palmar de Bravo, Piaxtla, San Juan Atenco, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Ahuatempan, Santiago Miahuatlán, Tecamachalco, Tehuacán, Tehuizingo, Tepanco de López, Tepetzintla, Tepexco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapanalá, Tochimilco, Yehualtepec y Zacatlán de las Manzanas, en el estado de Puebla, para lo cual se realizaron recorridos por las distintas áreas; entrevistas con personas bajo responsabilidad del Estado, personal directivo, de seguridad, médico,

¹ Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 4. a los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de Una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, junio 2006. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii81.pdf>



técnico y administrativo, además de la revisión de expedientes, así como los reglamentos, lineamientos, políticas internas, protocolos o manuales con los que cuentan dichos lugares de detención; a fin de prevenir actos de tortura u otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes.



II. Glosario, siglas y acrónimos

APT: Asociación de Prevención de la Tortura.

Comité Técnico: Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, conforme al artículo 76 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura.

Convención Americana de Derechos Humanos: tratado internacional adoptado en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

Convención contra la Tortura: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobado por el Estado Mexicano el 27 de septiembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2008.

Conjunto de Principios: Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Informe Policial Homologado: es una herramienta de monitoreo y seguimiento, en la cual, de acuerdo con los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los elementos policiales tienen la obligación de registrar en dicho Informe, los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por su parte, la Guía de llenado del informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas indica que, el llenado debe de correr a cargo por parte del primer respondiente, que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes en el caso concreto.

Ley General sobre Tortura o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

LNRD o Ley Nacional. Ley Nacional del Registro de Detenciones.

MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, tratado internacional aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y publicado en el D.O.F. el 22 de junio de 2006.

Registro: Registro Nacional de Detenciones.

Separos municipales: centros de detención municipal, es el espacio en el que los infractores, sancionados con arresto, deberán cumplir las horas establecidas por el juez cívico, conforme a la Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Suprema Corte o SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.



III. Introducción

5. Al describir a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se hace referencia a aquellas acciones cometidas por personas al servicio del Estado o con su autorización, apoyo o consentimiento, las cuales causan dolor o afectaciones en la integridad física y psíquica de quienes los resienten, siendo el grupo poblacional más expuesto las personas privadas de la libertad dentro del sistema penitenciario.
6. En la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se define la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas”².

7. Por su parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es referida como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”³.
8. A partir de estas nociones del término de tortura, la Ley General señala como concepto jurídico “comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:
 - I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
 - II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

² ONU: Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre 1984, vol. 1465, p. 85, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

³ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 diciembre 1985, OAS No. 67, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>



- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”⁴.
9. Con las anteriores definiciones y la tipificación del delito se infiere que la tortura no se restringe a cuestiones físicas, sino que considera los actos tendientes o capaces de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento estrictamente físico, y que además atiende a una finalidad e intencionalidad.
10. También es importante señalar que no solo comenten tortura las personas servidoras públicas, sino también de particulares que:
- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas [previamente].
 - II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas”⁵.
11. Por último, es importante reconocer que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se circunscribe a centros de reclusión, sino a una amplia gama de lugares donde haya **personas privadas de su libertad**, en el Protocolo Facultativo en su artículo 4.2 que “por privación de la libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.
12. En la Ley General, la privación de la libertad se define como “cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas”⁶.
13. El MNPT realizó visitas de supervisión a lugares destinados al alojamiento de personas privadas de la libertad por la comisión de infracciones administrativas, con lo cual se buscó identificar factores que, de no mitigarse, pudiesen dar paso a la comisión de hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
14. En la República Mexicana, en el sistema de justicia existen lugares destinados al alojamiento de personas privadas de la libertad por la comisión de infracciones

⁴ Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 24. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf.

⁵ Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 25. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf.

⁶ Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 5, fracción XVII. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf.



administrativas en las 32 entidades federativas y en los municipios de cada una de esas entidades, lo cual se regula por los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, 115, fracción III, inciso h); así como 123, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. En el estado de Puebla las sanciones administrativas por la comisión de infracciones son señaladas en el artículo 3, fracción I, inciso g), de la Constitución Política para el Estado de Puebla⁷, y en el Capítulo XXX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla⁸ y en las leyes, reglamentos o bandos de policía y buen gobierno de los municipios, así como su conmutación por multa. Las sanciones van desde amonestaciones o multas, que pueden ser conmutadas por arrestos de hasta 36 horas.
16. Así, el MNPT realizó del 15 al 18 de junio de 2021 y del 23 al 27 de agosto de 2021, visitas de supervisión a 32 lugares de privación de la libertad de los municipios de Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Atlixco, Atzizintla, Chalchicomula de Sesma, Chinantla, Chinconcuautla, Cuayuca de Andrade, Guadalupe de Santa Ana, Huaquechula, Palmar de Bravo, Piaxtla, San Juan Atenco, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Ahuatempan, Santiago Miahuatlán, Tecamachalco, Tehuacán, Tehuitzingo, Tepanco de López, Tepetzintla, Tepexco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapanalá, Tochimilco, Yehualtepec y Zacatlán de las Manzanas, donde se arresta a las personas por faltas administrativas. Las visitas a esos 32 municipios representan una cobertura de cerca del 14% del total de los 217 municipios con los que cuenta el estado de Puebla.
17. Con la finalidad de realizar una examinación con un enfoque preventivo de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en las visitas de supervisión a los municipios antes mencionados, se diseñaron y utilizaron guías de supervisión elaboradas por el Mecanismo Nacional, los cuales fueron aplicados a personal responsable de los juzgados cívicos, personal médico y personal encargado del área de seguridad, asimismo se realizaron diversas acciones como la inspección de expedientes administrativos, médicos y formatos de registros de las acciones que se implementan durante el proceso de arresto, así como las condiciones de alimentación y materiales que se proporcionan en los lugares de detención.
18. En la investigación realizada durante las visitas de supervisión, personal del Mecanismo Nacional de Prevención, encontró problemáticas que se presentan en algunos de los municipios visitados, que abordaremos en el presente informe, resaltando en lo general que:
19. Las autoridades encargadas de conocer y resolver las faltas administrativas municipales deben registrarse por sus reglamentos o bandos de policía y gobierno expedidos para cada

⁷ Constitución Política del Estado de Puebla. Congreso del Estado de Puebla. Página 3. Disponible en: [file:///C:/Users/shurtado/Downloads/Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 24 10 2022-2%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/shurtado/Downloads/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Puebla%2024%2010%202022-2%20(1).pdf)

⁸ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla. Congreso del Estado de Puebla. Página 133. Disponible en: [https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia file/InformacionFiscal/norm/77.01.ley.org.mpal.pue.pdf](https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/InformacionFiscal/norm/77.01.ley.org.mpal.pue.pdf)



uno de los municipios, sin embargo, en algunos municipios, se aplican de forma indebida, discrecional o no los aplican, transgrediendo los derechos de las personas privadas de la libertad. Entre las problemáticas se observó que las faltas administrativas más comunes son: diversas irregularidades respecto al llenado de los documentos de remisión (Informe Policial Homologado. Registro Nacional de Detenciones), deficiencias en la certificación médica, falta de espacios específicos para mujeres y personas con alguna discapacidad psicosocial, falta de alimentos y agua para beber, carencia de registros, por mencionar algunos.

20. Al respecto, este Mecanismo Nacional, emitirá recomendaciones dirigidas a las autoridades encargadas del adecuado funcionamiento de los organismos encargados de impartir justicia cívica, así como a las autoridades responsables de su supervisión y de aquellas que tienen injerencia en el fortalecimiento de sus capacidades institucionales, por ello, este informe concluye con recomendaciones generales que buscan sean aplicadas en todos los municipios del estado, así como recomendaciones específicas para los municipios visitados.



IV. Antecedentes

21. La tortura es un fenómeno complejo que obedece a factores de diferentes niveles. Abarca formas “tradicionales” de realizar el trabajo policial ajenas a razonamientos democráticos, en las que el control sobre la población, en particular sobre ciertos grupos en su mayoría vulnerables, es visto como una capacidad “normal” de su trabajo; que se ha documentado que incluye prácticas de extorsión a la ciudadanía ampliamente institucionalizadas, así como de golpes, amenazas y en muchos casos la muerte, dependen de factores culturales de la organización policial, no diferentes al resto de la sociedad, en los que se establecen pautas “morales” sobre quién merece ser castigado o castigada. Atender los problemas estructurales de abusos de autoridad requiere resolver obstáculos que plantea cada una de estas dimensiones.
22. Se necesita un mayor análisis de estas conductas, ya que los patrones de relación y de control, así como las prácticas ilegales de los cuerpos policiales, han sido un componente constante de las relaciones entre el Estado y la población, tanto en lo individual como en lo colectivo. Son conductas de difícil supervisión y control, que se han presentado ante la falta del monitoreo interno y externo de la actuación policial.
23. En ejercicio de las atribuciones del Mecanismo Nacional y en cumplimiento a la programación anual de visitas, durante el año 2021, este organismo efectuó visitas iniciales a 32 lugares de detención que dependen de los Honorables Ayuntamientos del estado de Puebla, cuyo resultado da origen a éste informe, en el que se proponen medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, y prevenir cualquier acto que pudiese constituir tortura o maltrato.
24. En la relación entre policías y población, se llegan a presentar abusos contantes, en una escala que presenta desde actos de protección legítima hasta formas extremas de abuso como: la negación o la prestación incorrecta de un servicio, formas de corrupción que representan un acuerdo entre las partes, extorsiones, uso excesivo de la fuerza y la tortura. En los casos más graves, es sencillo determinar que se está frente a casos de abuso, tal como los ya referidos, y que se han documentado ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla (CDH Puebla):

Número de Informe	Municipios	Derechos Humanos Vulnerados	Hechos Violatorios
24/2019	Zacatlán	A la integridad	<i>“Descargas eléctricas y tirones de cabello a dos mujeres por elementos de la policía municipal.”</i>
19/2019	Atlixco	A la vida	<i>“Suicidio de un hombre en los separos de la Comisaría Municipal.”</i>
18/2019	Tepexi de Rodríguez	A la legalidad	<i>“Hombre detenido sin motivo alguno, golpeado y trasladado sin ponerlo a disposición de ninguna autoridad.”</i>



Número de Informe	Municipios	Derechos Humanos Vulnerados	Hechos Violatorios
12/2019	Acatlán de Osorio, Puebla	A la vida	<i>“Dos hombres calcinados por ciudadanos del municipio en las instalaciones de la Comandancia Municipal.”</i>
09/2019	Acatlán de Osorio, Puebla	A la vida	<i>“Hombre golpeado por elementos de la Policía Municipal en las instalaciones de la comandancia, donde posteriormente murió.”</i>
23/2020	Tehuiztingo	Trato Digno	<i>“Cinco personas agredidas físicamente en su casa por policías municipales”</i>
18/2020	Tlacotepec de Benito Juárez	A la vida	<i>“Pobladores linchan a un hombre que extrajeron de las instalaciones de la Comandancia Municipal.”</i>
10/2020	Puebla	Tortura.	<i>“Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla realizaron una detención de dos personas de manera arbitraria quienes fueron objeto de tortura.”</i>
04/2021	Tlapanalá	Legalidad	<i>“Hombre arrestado, privado de su libertad y cobro de multa sin motivo.”</i>

25. La documentación de estos casos de abuso realizada por la CDH Puebla se realizó en el periodo comprendido entre 2019 y 2021, y en conjunto con información de diversas notas periodísticas relacionadas a probables asuntos de tortura, es obligación del Mecanismo Nacional de Prevención examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención, señalada en el artículo 19 inciso a) del Protocolo Facultativo y 78 fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como resultado de las visitas de supervisión efectuadas en el mes de noviembre de 2017.



V. Contexto

A. Responsabilidad del municipio en la garantía y respeto de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad

26. Al realizar un ejercicio de interpretación de los artículos 1º, 115 fracción II y 133 constitucionales, se advierte en un primer momento la facultad de los municipios para crear la normatividad que resulte necesaria para el cumplimiento de sus facultades constitucionales. Dicha potestad legislativa representa el medio para dar cumplimiento a las obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos a las personas dentro de su jurisdicción, donde inmersamente se encuentran aquellas privadas de la libertad⁹.
27. El poder legislativo estatal y las autoridades municipales juegan un papel muy importante para que se pueda dar cumplimiento a las obligaciones previamente señaladas, ya que bajo sus atribuciones se deben realizar los ajustes que sean necesarios para lograr una armonización normativa, es decir, se logre tener uniformidad en lo dispuesto por las leyes nacionales, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano sea parte.
28. Por consiguiente, cada municipio deberá garantizar la igualdad de acceso a los servicios, programas y políticas públicas que garanticen el cumplimiento progresivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, armonizando su normativa y reglamentos, reconociendo y garantizando el respeto de los derechos humanos en su respectivo Plan Municipal de Desarrollo¹⁰.
29. Es importante indicar que, de acuerdo con la ley, el marco normativo de los municipios es el siguiente:
- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales celebrados por el ejecutivo y aprobados por el Senado.
 - ❖ Constitución Política de cada uno de los Estados soberanos que forman la federación.
 - ❖ Legislación local: leyes orgánicas municipales, leyes de hacienda municipales, leyes anuales de ingresos y presupuestos de egresos municipales y, en su caso, otras leyes dictadas por el congreso local en cada entidad federativa.
 - ❖ Reglamentos municipales, expedidos por el ayuntamiento correspondiente.

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 1917. P. 1,116,128. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

¹⁰ Universidad Autónoma de Nuevo León / Comisión Estatal Derechos Humanos Nuevo León. Derechos Humanos Para la Gestión Pública Municipal, Dra. Minerva E. Martínez Garza, ISBN 978-607-27-0552-4, Primera Edición 2015, Páginas 26, 27 y 28. Disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/GestionPublicaMunicipal.pdf>



B. Situación de violencia y violaciones a derechos humanos en Puebla

30. Es importante destacar que se realizó una búsqueda en medios digitales sobre noticias periodísticas relacionadas con detenciones en separos de seguridad pública municipal del país. Cabe mencionar que, en el estado de Puebla, sólo 25% de los policías estatales y municipales están certificados. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla realizó recomendaciones por detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y abusos sexuales. No obstante, estos delitos han continuado, reportándose durante el año 2021 las siguientes notas periodísticas:

Municipio	Noticia	Medio digital
Huaquechula	<i>“Expresidente municipal de Huaquechula fue puesto a disposición de las autoridades por los delitos de uso de documentos falsos, uso ilegal de atribuciones y facultades.”</i>	https://municipiospuebla.mx/
Tilapa	<i>“Ciudadanos de Tilapa aseguran que desde que llegó la nueva alcaldesa, suman ya 7 homicidios, es decir un asesinato por mes.”</i>	https://municipiospuebla.mx/
Puebla	<i>“La activista, denunció que un grupo de uniformados la detuvieron a ella y a sus acompañantes que iban a bordo de un vehículo, sin razón aparente. Comenzaron a hostigarlos, amenazándolos y poniéndose agresivos.”</i>	https://laotraopinion.com.mx/
Puebla	<i>“La Fiscalía General del Estado obtuvo la vinculación a proceso de cinco elementos de la Policía Municipal de Puebla investigados por los delitos de abuso de autoridad y robo agravado.”</i>	https://www.fiscalia.puebla.gob.mx/
Guadalupe de Santa Ana	<i>“Dos guaruras del edil auxiliar de Guadalupe Santa Ana fueron asesinados por dos policías del mismo lugar, los uniformados se dieron a la fuga en una patrulla.”</i>	https://pueblaonline.com.mx/
Tehuacán	<i>“Elementos de la Policía Municipal de Tehuacán se acusaron de abuso de autoridad, detención arbitraria y robo en agravio de cinco personas.”</i>	https://municipiospuebla.mx
Tehuacán	<i>“La Policía Municipal detuvo a un motociclista sin razón y un elemento lo tiro al suelo y otro uniformado lo comenzó a patear.”</i>	https://julioastillero.com/



Municipio	Noticia	Medio digital
Tecamachalco	<i>“La FGE de Puebla confirmó la detención del Secretario de Seguridad Pública y su escolta por su presunta participación en el asesinato de tres agentes ministeriales.”</i>	https://municipiospuebla.mx
Tecamachalco	<i>“La Fiscalía General del Estado de Puebla dio a conocer que ya suman 16 los policías de Tecamachalco detenidos por la ejecución de tres policías ministeriales.”</i>	https://mtpnoticias.com/

31. Como se puede deducir de estas noticias, la posible práctica de actos de tortura existe en 2021 en Puebla. Las víctimas pueden ser cualquier persona, lo mismo un dirigente social que una menor edad; una mujer o un anciano; lo mismo un militante de la guerrilla o de un partido político.
32. La tortura sigue siendo una práctica recurrente de los distintos cuerpos policíacos, militares y funcionarios públicos. Se acude a ella como un método de investigación policiaco; también se aplica por abuso de poder y castigo. Dentro de los factores de riesgo que propician estas conductas, se encuentran: la deficiente capacitación de los cuerpos policíacos, sobrecarga de trabajo, falta de metodologías y protocolos, falta de técnicas y tecnologías para la investigación, así como la inadecuada selección del personal encargado de la seguridad pública y la persistente corrupción entre los cuerpos policíacos quienes tienen que garantizar el orden y la seguridad pública, pero sobre todo la creencia de que una mayor dureza contra la delincuencia permitirá la disminución de los índices delictivos¹¹.

¹¹ Lawyers Committee for Human Rights de Nueva York y el Centro Prodh: “Injusticia Legalizada: Procedimiento Penal Mexicano y Derechos Humanos”, enero 2001.



VI. Metodología

33. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo sobre examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer, la prevención de la tortura y otros malos tratos, el MNPT realiza visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad, en esta planificación se contempla las solicitudes realizadas por su Comité Técnico, por organismos nacionales e internacionales de la sociedad civil, o derivada del monitoreo a medios de comunicación donde se difundan posibles hechos constitutivos de tortura o malos tratos.
34. En el caso de las visitas a separos municipales de distintas entidades federativas del país, surgieron de la propuesta realizada por el Comité Técnico para supervisar el respeto a la integridad física y psicológica de personas privadas de su libertad por faltas administrativas, acción que es facultad de los municipios al ser el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía.
35. Aunado a lo anterior, se seleccionaron los 11 municipios mencionados, realizando monitoreo de distintos medios de comunicación en donde se señalaban violaciones a DDHH por policías, en particular en separos municipales.
36. Como parte del diseño de las visitas de supervisión se elaboraron guías de entrevista para personas privadas de la libertad; personas directoras o responsables de los lugares; personas encargadas del área médica y; del personal de custodia para el recorrido de las instalaciones. Estos instrumentos se construyeron a partir de la revisión de la normatividad internacional y nacional que orienta la operación de los separos municipales y se enfatiza en las condiciones y trato hacia personas en situación de vulnerabilidad.
37. En cada una de las visitas desarrolladas se aplicaron los instrumentos antes mencionados, seguido de la sistematización de la información obtenida, la que generó evidencia empírica, a la que se sumó el análisis de estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos que posibilitan determinar los factores de riesgo que, de no atenderse, pudiesen derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
38. En este sentido, **los factores de riesgo se interpretan como condiciones o situaciones que exponen a las personas privadas de la libertad a hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Es importante señalar que para los fines de la prevención que busca el MNPT en sus visitas e informes de supervisión¹², los factores de riesgo se abordan desde una perspectiva generalizante, es

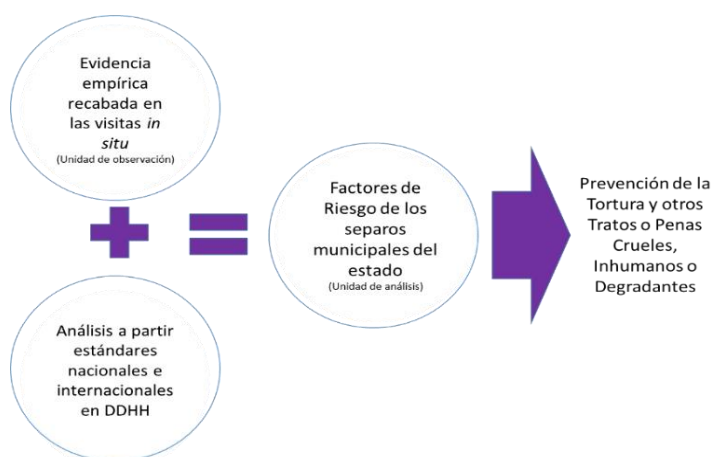
¹² En las visitas de supervisión el MNPT se enfoca en la prevención directa (mitigación) que tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, mayo de 2010.



decir, que no se constriñen a un lugar en particular (unidad de observación¹³), sino, al conjunto de lugares que son susceptibles experimentar esta problemática (unidad de análisis), y que para efectos de este informe, son los separos municipales de una entidad federativa. Excepcionalmente, cuando existan condiciones o situaciones graves en un lugar en particular los factores de riesgo pueden ser específicos para un centro.

39. En resumen, las situaciones o condiciones identificadas en las visitas a centros específicos sirven de sustento o evidencia para estructurar los factores de riesgo que al mitigarse contribuyen a la prevención de la tortura en el conglomerado de separos municipales.

Figura 1. Diagrama de metodología



40. Para lograr tener un panorama más cercano a lo que ocurre en los diferentes separos municipales de cada entidad federativa, el MNPT determina realizar visitas a un rango del 15% al 25% de los municipios del estado. Lo anterior, representa una muestra no probabilística causal, al no contar con una identificación específica del tipo de población que se encuentra en los separos municipales.¹⁴
41. La integración y análisis de esta información se plasma en el presente informe, desde los enfoques diferencial e interseccional:

Enfoque diferencial y especializado: [L]as autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor

¹³ Suelen denominarse Unidades de Observación a los referentes empíricos que el investigador **utiliza para obtener los datos** que necesita de la Unidad de Análisis. Azcona, Maximiliano; Manzini, Fernando y Dorati, Javier. Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. Aplicación a la investigación en psicología, Universidad Nacional de La Plata.

¹⁴ Cantoni, N. 2009. Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales, volumen 7, no. 2, 2009, disponible en: https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v7_n2_06.htm



situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas.¹⁵

Enfoque de interseccionalidad¹⁶: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades¹⁷.

42. Por último, el informe de supervisión concluye con una serie de recomendaciones dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación de los centros, y de requerirse a los directores o responsables de los centros. Estas recomendaciones se enfocan en la mitigación de los factores de riesgo detectados.

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. 2017. Ley General. para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes P.4. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

¹⁶ Esta perspectiva permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos. Ver: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2020. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del sistema estadístico nacional. <https://www.nodoka.co/apc-aa-files/319472351219cf3b9d1edf5344d3c7c8/guia-inclusion-enfoque-difencias-intersecciones-produccion-estadistica-sen.pdf>

¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. 2007. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v.htm>



VII. Resultados de la visita

A. Lugares visitados

43. El MNPT visitó 32 separos municipales del estado de Puebla. Estos lugares se encuentran distribuidos en cinco de las siete regiones que integran el estado, siendo Sierra Norte, Valle Serdán, Valle de Atlixco y Matamoros, Mixteca, así como Tehuacán y Sierra Negra, representando el 14.7% del territorio, los cuales fueron elegidos por condiciones demográficas, problemáticas específicas, los registros de denuncias en materias de derechos humanos, además de los resultados obtenidos derivados del monitoreo a medios de manera remota.

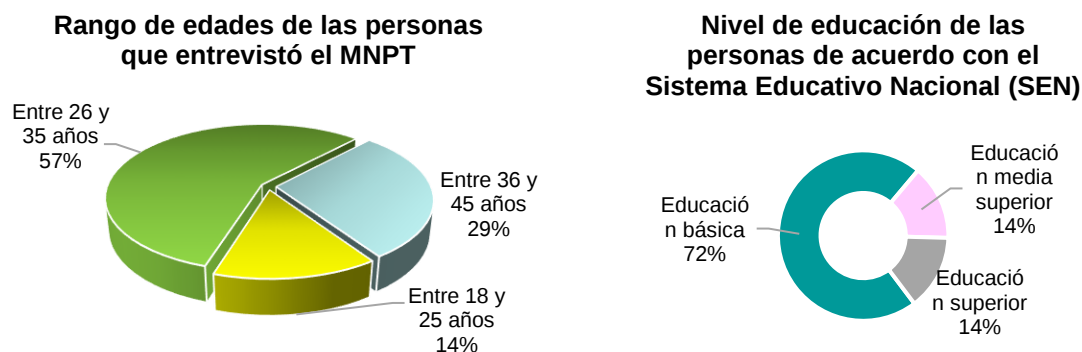
Municipios visitados en el estado de Puebla		Región
1	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acatlán	Mixteca
2	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acteopan	
3	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahuacatlán	
4	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahuazotepec	
5	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahuehuetitla	
6	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlixco	
7	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atzitzintla	
8	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chalchicomula de Sesma	
9	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chinantla	
10	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chinconcuautla	
11	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuayuca de Andrade	Sierra Norte
12	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe	
13	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huaquechula	
14	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Palmar de Bravo	
15	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piaxtla	
16	Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan Atenco	Tehuacán y Sierra Negra
17	Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pablo Anicano	
18	Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca	
19	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Inés Ahuatempan	



Municipios visitados en el estado de Puebla		Región
20	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santiago Miahuatlán	
21	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tecamachalco	Valle de Atlixco y Matamoros
22	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán	
23	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuitzingo	
24	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepanco de López	
25	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepetzintla	
26	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepexco	
27	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tilapa	
28	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez	Valle Serdán
29	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlapanalá	
30	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tochimilco	
31	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Yehualtepec	
32	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatlán	

B. Perfil de las personas privadas de la libertad entrevistadas

44. Únicamente en los municipios de Atlixco, Ahuazotepec y Tepexco, el MNPT encontró personas bajo custodia de autoridades municipales. En éstos, se entrevistaron a **siete** personas, de las cuales, **cinco** fueron hombres y **dos** mujeres. El **57%** de las personas entrevistadas se encontró en el rango de edad de entre 26 y 35 años. Asimismo, el **71%** de ellas indicaron contar con nivel de educación básica, **29%** con primaria y **43%** con secundaria.



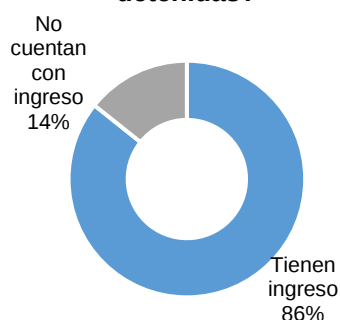
Fuente: Elaboración propia

45. Referente al estado civil de las personas, el **71%** indicaron ser personas solteras, **14%** personas casadas y **14%** personas separadas. Por otro lado, el **86%** de las personas que

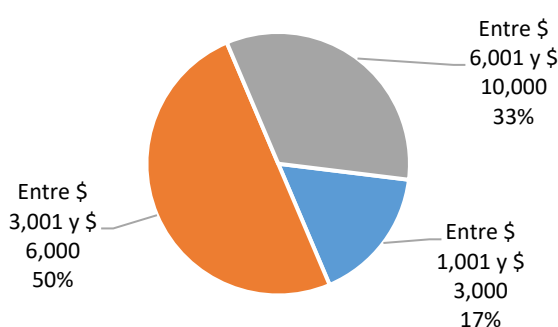


entrevistó el MNPT señalaron contar con un ingreso antes de ser detenido. En este sentido, el **50%** de ellas indicaron tener un ingreso mensual aproximado entre \$3,000 y \$6,000 pesos mexicanos.

¿Contaban las personas con un ingreso antes de ser detenidas?



Rango de ingreso mensual de las personas privadas de la libertad



Fuente: Elaboración propia

46. Es relevante señalar que, si bien se encontraron pocas personas bajo custodia de autoridades municipales por faltas administrativas, el perfil encontrado es de personas jóvenes, que cuentan con solo con educación básica y que tienen ingresos mensuales de entre 3 mil y 6 mil pesos.

C. El informe policial homologado (IPH)

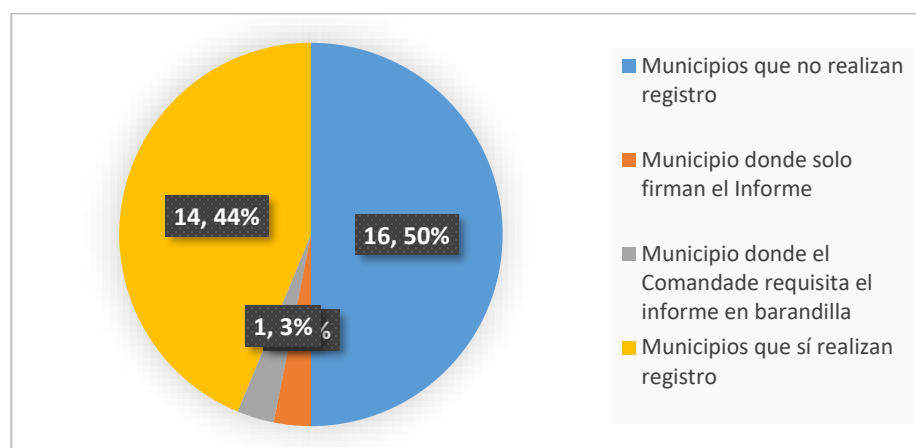
47. El Informe Policial Homologado (IPH), es una herramienta de monitoreo y seguimiento, en la cual, de acuerdo con los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los elementos policiales tienen la obligación de registrar en dicho Informe, los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por su parte, la Guía de llenado del informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas¹⁸ indica que, el llenado debe de correr a cargo por parte del primer respondiente, que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes en el caso concreto. Dichas acciones son realizadas con la finalidad de contar con un reporte e identificación oportuna de las detenciones a nivel nacional, reduciendo significativamente la probabilidad de detenciones arbitrarias y posibles desapariciones forzosas.
48. Sobre este punto, este Mecanismo Nacional derivado de las visitas realizadas, detectó que en 16 municipios se omite llenar el Informe Policial Homologado (IPH); en otro municipio, el IPH lo realiza el Comandante con la hoja de remisión de la autoridad que remite a la persona arrestada; y en otro municipio se observó que los IPH únicamente se encontraban firmados, pero no debidamente requisitados.

¹⁸ Secretaría de Gobernación. 2020. Guía de llenado del informe Policial Homologado (Infracciones Administrativas). Gobierno de México. Consultado 09 de septiembre de 2021 en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu_a_IPH_Infracciones_Administrativas.pdf



49. En el mismo sentido, sobre la obligación de los elementos aprehensores de reportar la información sobre personas bajo responsabilidad del Estado inmediatamente, el Registro Nacional de Detenciones (RND), consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables¹⁹.
50. Sobre este punto, el MNPT observó en los separos que visitó que, en los 32 municipios se omite realizar el registro de las detenciones por procedimientos administrativos en el mencionado RND, cuestión que contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.



Fuente: Elaboración propia

D. Registros de personas privadas de la libertad.

51. Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos para brindar certeza jurídica a las personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención, la presentación ante el juez municipal para brindar la garantía de audiencia, hasta el cumplimiento de las

¹⁹ Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 3 y 4.

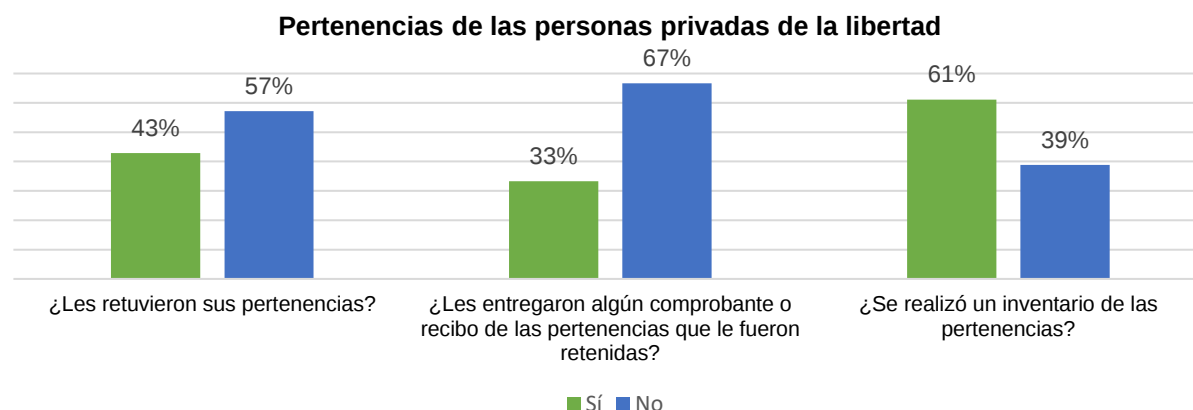


horas de arresto impuestas, siendo acciones tendientes para prevenir omisiones del proceso hasta desapariciones forzadas.

52. Los datos relativos a quienes visitan a las personas privadas de la libertad, así como el registro de incidentes violentos ocurridos en los separos, entre otros, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades, lo que contribuye a la prevención de situaciones de riesgo, particularmente de tortura.
53. Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mandela establece que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de la detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.
54. Asimismo, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, así como de todo traslado, brindándole total transparencia a los procesos realizados durante el arresto permitiendo detectar la demora, omisión o irregularidades de los mismos de manera oportuna.
55. De los municipios visitados, se detectó que solo en 8 separos se cuenta con registros, 3 lugares cuentan solo con libros de gobierno en donde se registra el ingreso y egreso de las personas detenidas, siendo éstos Atlixco, Tilapa y Santa Inés Ahuatempan; en Tehuacán y en Tepexco se cuenta con libro de gobierno, registro de pertenencias y registro de visitas; en Acatlán cuentan con registros de visitas, llamadas telefónicas, revisiones y resguardo de pertenencias; por último, en Zacatlán de las Manzanas se observó un “libro de detenidos y remitidos” que contiene los rubros: nombre de la persona arrestada, sanción impuesta, tipo de infracción, hora y fecha de ingreso, hora y fecha de egreso, así como la firma de la persona arrestada, pero no se encontraron registros de visitas, llamadas telefónicas ni certificaciones médicas.
56. De ahí que, el **43%** de las personas privadas de la libertad destacaron que les retuvieron sus pertenencias durante su ingreso a las instalaciones de los separos municipales, entre estos objetos se encontraron teléfonos celulares, agujetas, pulseras, cinturones, audífonos, dinero, entre otros artículos. De este porcentaje, el **33%** indicó que le entregaron algún comprobante o recibo de las pertenencias que les retiraron.
57. Asimismo, de las personas que les retuvieron sus pertenencias el **61%** señaló que las autoridades realizaron un inventario de los objetos que poseía. Es muy importante destacar que, la totalidad de personas que entrevistó el MNPT y de aquellas que les



retuvieron los objetos que llevaban con ellas, señalaron que no fueron devueltos en su totalidad.



Fuente: Elaboración propia

58. Al respecto el numeral 43 de las Reglas Mandela, relativa al depósito de objetos pertenecientes a las personas detenidas, aplicables a todas las categorías de persona privada de la libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropa y otros efectos que el reglamento autoriza retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el detenido firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.
59. Aunado a ello, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha señalado que, las unidades administrativas en las que se imparta y administre justicia cívica deben contar obligadamente, entre otros, con los siguientes registros digitales y/físicos: registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan a su conocimiento y sean resueltos como faltas administrativas; registro y talonario de multas; registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público; registro de atención a personas menores de edad; registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales; y, registro de resoluciones sobre faltas administrativas²⁰.
60. En este sentido, debe destacarse que los registros oficiales de detención constituyen el primer mecanismo de defensa de las personas privadas de libertad frente a una posible actuación irregular de los agentes estatales. Ello es así, ya que los registros oficiales de detención permiten a la persona privada de libertad, a sus representantes y a otras autoridades acceder a información sobre los razones o motivos de la privación de la libertad, información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona detenida, autoridad que ordenó y/o realizó la detención de la persona, fecha y hora de la aprehensión, así como de su ingreso al centro de detención.

²⁰ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Pág. 35. Disponible en: Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal

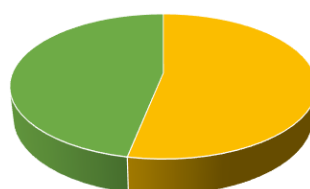


61. Tal información es fundamental pues no solo facilita a la persona privada de libertad acceso a información relativa a su situación jurídica que le permita ejercer los derechos a la defensa y debido proceso que le asisten, sino que permite a otras autoridades —judiciales y/o administrativas— ejercer un control inmediato o posterior de la detención, inhibiendo con ello por un lado la comisión de detenciones ilegales y arbitrarias, pero sobre todo la ejecución de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
62. Es así que, la falta de registros o su inadecuado llenado, no solo constituyen una omisión administrativa por parte de las autoridades, sino que ello se traduce en un riesgo potencial para las personas detenidas de ser sujetas de actos que vulneren su integridad psicofísica por parte de agentes del estado.

E. Certificación y servicios médicos.

63. De los 32 municipios visitados por este Mecanismo Nacional, se pudo constatar que en 17 de ellos no se realiza certificación médica a las personas bajo custodia del Estado.

Certificación médica



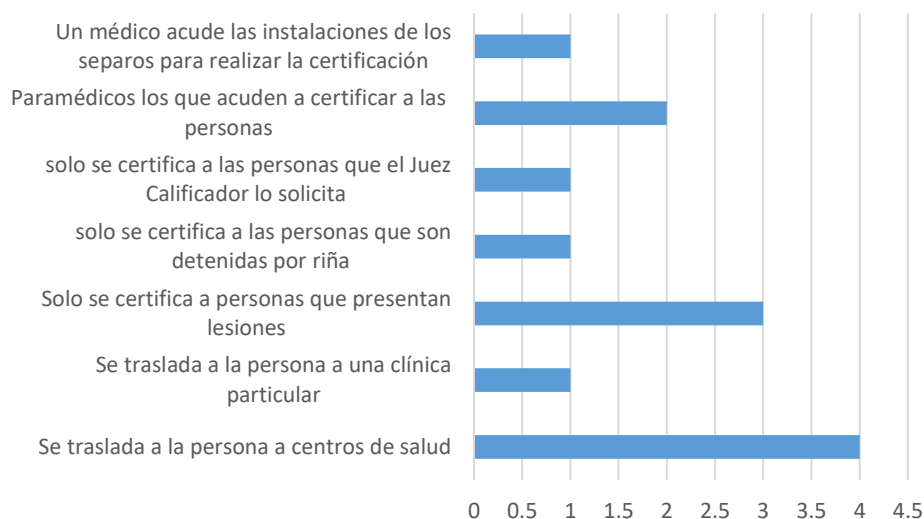
■ No se realiza certificación médica ■ Sí se realiza certificación médica

Fuente: Elaboración propia

64. Ahora bien, de 15 municipios en los que sí se realiza certificación médica, se identificó que, para realizarla, en 4 municipios es necesario trasladar a las personas a centros del sector salud, en otro municipio se traslada a las personas a una clínica particular en la se pagan honorarios médicos para realizar la certificación, en 3 municipios se mencionó que únicamente se certifica a las personas que presentan lesiones, en otro municipio se dijo que se certifican solo a las personas que son detenidas por riña, en un municipio más solo se certifica si el Juez Calificador lo solicita, en dos municipios son paramédicos los que acuden a certificar a las personas privadas de la libertad y en uno más, la médico acude a las instalaciones de los separos para dicha certificación.

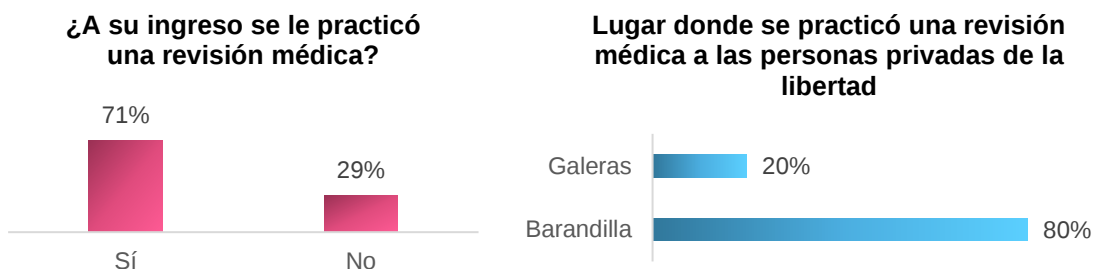


En los municipios que sí se realiza certificación



Fuente: Elaboración propia

65. Sobre este factor de riesgo, el **71%** de las personas privadas de la libertad que el MNPT entrevistó, señalaron que se les practicó una revisión médica durante su ingreso a los separos municipales. Con base en el porcentaje anterior, el **80%** de las personas indicaron que la revisión médica se les practicó en la barandilla y el **20%** restante en las galeras.

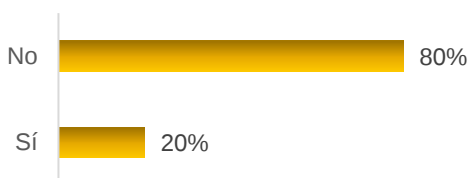


Fuente: Elaboración propia

66. Asimismo, de las personas que afirmaron haber tenido una revisión médica, el **20%** de ellas informaron al médico si presentaba lesiones al momento de su revisión, tales como golpes, escoriaciones, hematomas, entre otros. En última instancia, el **60%** de las entrevistas señalaron que la revisión tuvo una duración aproximada entre 1 y 10 minutos.



De haber presentado lesiones las personas privadas de la libertad ¿se informaron al médico que lo revisó?



¿Cuánto tiempo duró la revisión médica de las personas privadas de la libertad?



Fuente: Elaboración propia

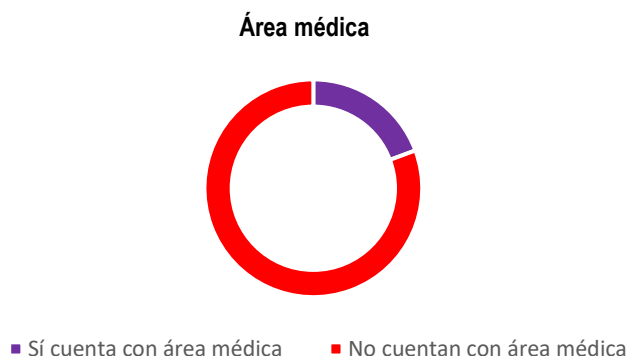
67. De lo anterior, es importante señalar que, la certificación médica que se realiza al ingreso de la persona detenida no solo tiene como finalidad certificar la existencia o inexistencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud para en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle el tratamiento médico adecuado.
68. En forma adicional, la certificación de la integridad física de la persona arrestada al ingresar a los lugares de detención debe ser obligatoria y no sólo en determinados casos, ya que, ante cualquier alegación de tortura y malos tratos en su agravio, el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, acerca de todo indicio de la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
69. Resulta importante destacar que, para la adecuada documentación de lesiones, así como para preservar la dignidad de la persona arrestada, resulta indispensable contar con espacios específicos para una valoración completa e integral, además del establecimiento de adecuados canales de comunicación, primando la confidencialidad de la información proporcionada por la persona arrestada.
70. Las entrevistas entre las personas bajo responsabilidad del Estado y el médico, es fundamental se lleve a cabo en condiciones de privacidad, ya que precisamente en las primeras horas de detención, es el momento en el que el médico obtendrá información precisa y oportuna para hacerlo constar en el certificado de integridad física, registrando el resultado y los hallazgos en el libro correspondiente, lo cual, como ya se indicó, representa una herramienta eficaz para erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.
71. Al respecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que “desde una perspectiva de prevención”²¹ el hecho de que personal médico examine de forma periódica a las personas que se encuentran detenidas, podría evitar que los servidores públicos incurran en prácticas de tortura y malos tratos; destacando

²¹ Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/PRY/1. 2010. Párr. 91. Disponible en: [SPT. CAT/OP/PRY/1](https://www.refworld.org/docid/4d9b1b1d.html).



que “los exámenes médicos deben realizarse en privado y de manera confidencial sin la presencia de la policía, salvo que sea estrictamente necesario”²².

72. En este sentido, las autoridades deberán implementar medidas que garanticen la integridad tanto de las personas privadas de la libertad, como de las personas que llevan a cabo el certificado de integridad física, sin menoscabo de las condiciones de seguridad y privacidad en las que se realicen, respetando en todo momento la dignidad de las personas y la confidencialidad que la persona privada de la libertad le proporcione al médico, en particular la relacionada con posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ya que la presencia de autoridades inhiben la libertad de expresión para manifestar cualquier irregularidad en la detención, traslado o puesta a disposición.
73. Por lo que es conveniente que las personas privadas de la libertad sean examinadas en condiciones de privacidad, tal y como se establece en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul” de la APT y que además en caso de encontrarse con hallazgos de menoscabo a la integridad física o psíquica, sean procesados con la debida diligencia en tanto que pueden en un futuro concretarse como datos de prueba.
74. Ahora bien, con relación a la existencia de servicios médicos, se constató que, en 25 de los 32 municipios visitados, no cuentan con área ni personal médico adscrito a los separos.



Fuente: Elaboración propia

75. En este tenor, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²³ indica que, el personal encargado de la atención de las personas en detención tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que al resto de la población.

²² Ídem.

²³ Organización de las Naciones Unidas. 1982. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Consultado el 10 de septiembre de 2021 en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>



76. Es así como la dignidad y el valor de cada ser humano están reconocidas mundialmente y expresadas en diversos instrumentos internacionales, por ello la ausencia de la documentación y denuncia de estos actos puede ser considerada como una manera de tolerancia de esto²⁴.
77. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos, la revisión médica de manera regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. Así como el Principio 24 del Conjunto de Principios determina que *se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario*. Destacando la necesidad de atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad.²⁵
78. Por tanto, las tareas que debe realizar el servicio médico en cualquier lugar que aloje a personas privadas de la libertad, requieren de personal, infraestructura, instrumental y medicamentos para velar por su salud física y mental, tal como lo disponen los numerales 24, 25 y 26 de las Reglas Mandela, que también señalan el deber del servicio médico de examinar a cada persona detenida tan pronto sea posible después de su ingreso.
79. Las autoridades municipales, al no cumplir con su obligación de brindar la atención médica adecuada y oportuna que requieran las personas privadas de la libertad, ya sea por omisión o con alguna intencionalidad, no sólo pueden incurrir en violaciones al derecho a la protección de salud, así como al derecho a la integridad personal, sino en la comisión de conductas de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en los artículos 24 y 29 de la Ley General sobre Tortura.

F. Visitas

80. El derecho de las personas privadas de libertad a comunicar a un tercero sobre la custodia policial constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, ya que en ocasiones los familiares de esas personas se encuentran en lugares distantes o simplemente desconocen el contexto del arresto, por lo que la vía telefónica resulta indispensable para mantener comunicación con ellos, de ahí la importancia de procurar que los lugares de privación de la libertad cuenten con al menos un aparato telefónico y condiciones de privacidad adecuadas, que permita a las personas privadas

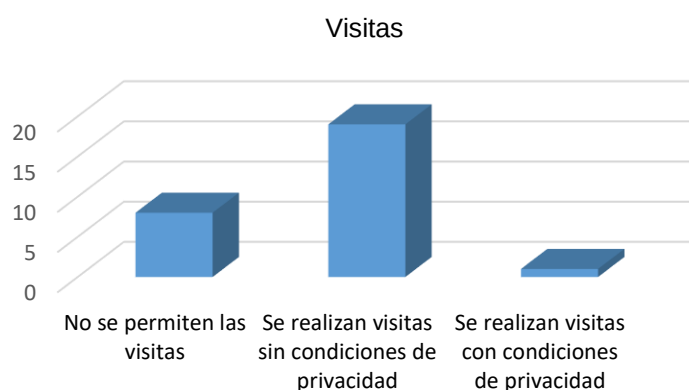
²⁴ Asociación Médica Mundial. 2020. Declaración sobre la responsabilidad de los médicos en la documentación y la denuncia de casos de tortura y tratos y castigos crueles, inhumanos y degradantes. Consultado el 10 de septiembre de 2021 en: <https://www.wma.net/es/polices-post/resolucion-del-consejo-de-la-amm-en-apoyo-de-alexey-navalny/>

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2020. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 28: Derecho a la salud. Alemania. Consultado el 10 de septiembre de 2021 en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo28.pdf>



de la libertad informar de su arresto a su abogado, familiar o amigo, manteniendo con ello, dicho vínculo.

81. La notificación de la detención al momento de ser privada de su libertad a un familiar tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en las que se encuentra el inculcado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas.²⁶
82. En el caso de la notificación a un abogado, tiene especial importancia la posibilidad de que la persona detenida se reúna en privado con este, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa²⁷.
83. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)²⁸ y de la Corte IDH, establecen que el mantener la vinculación con el exterior garantiza el ejercicio de los derechos de las personas privadas de su libertad y al libre desarrollo de su personalidad, lo cual no debe ser restringido o intervenido por el Estado en ninguna circunstancia o condición jurídica.
84. Sobre este tópico, de identifiqué que en 12 municipios no se permiten visitas a las personas privadas de la libertad, siendo éstos Tochmilco, Atlixco, Acatlán, Chinantla, Tehuitzingo, Cuauyaca de Andrade, Ahuehuetitla, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Pablo Anicano, Guadalupe de Santa Ana, Tecamachalco y Chalchicomula de Sesma, solo en Tepanco de López se cuenta con una área especial para llevar acabo la visita denominada “salón de visita” y ésta se realiza en condiciones de privacidad por el tiempo que requieran, en los 19 municipios restantes, se permite las visitas pero éstas se realizan sin condiciones de privacidad.



²⁶ Informe de Supervisión ISP-11/2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT). Página 19. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/ISP_11_2020.pdf

²⁷ Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 112. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf ; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129-130. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

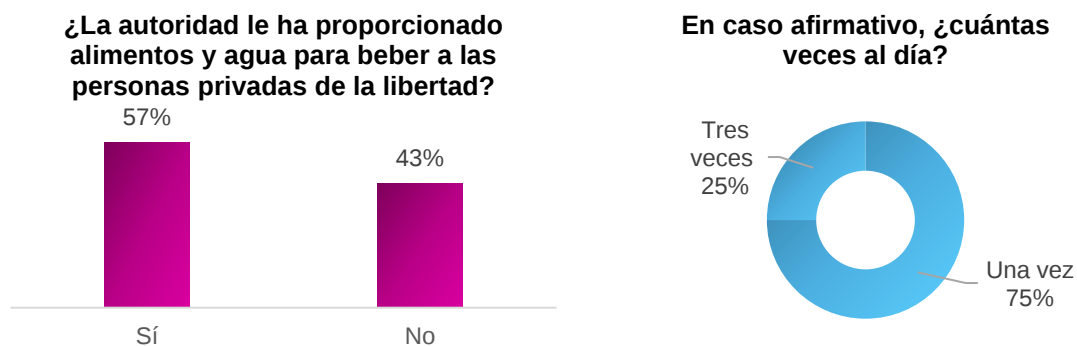
²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165822. Instancia: Pleno. Novena Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7 Tipo: Aislada. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822> “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende”



Fuente: Elaboración propia

G. Alimentación y agua para beber.

85. El derecho humano a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones. **Proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de la libertad**, por tanto, en ninguna circunstancia esto debe ser responsabilidad de la familia de la persona privada de la libertad, ya que dicha omisión de la autoridad menoscaba la integridad física del individuo.
86. De las visitas realizadas por este Mecanismo Nacional a 32 municipios del estado de Puebla, se tuvo conocimiento que en 30 municipios no se brinda alimentos a las personas privadas de la libertad, toda vez que no se cuenta con recursos destinados para tal fin, sin embargo, las autoridades mencionaron que la familia es la que debe proporcionar los alimentos, solo en los municipios de Zacatlán y Ahuazotepec se cuenta con partidas presupuestales que permiten proporcionar alimentación a las personas que se encuentran bajo custodia del Estado.
87. De ahí que, de las entrevistas que aplicó el MNPT, el **57%** de las personas privadas de la libertad afirmaron que las autoridades de los separos municipales les proporcionaron alimentos y agua para beber. De este porcentaje, el **75%** recibió alimentos una vez al día. Asimismo, señalaron que estos alimentos fueron de buena calidad y tuvieron una cantidad adecuada.
88. De igual manera, el **57%** de las personas señalaron que no se les permitió que sus familiares, conocidos o representantes legales llevarles alimentos y líquidos para beber.



Fuente: Elaboración propia

H. Separación de personas privadas de la libertad

i. Mujeres

89. Un problema que se observa constantemente es la falta de áreas exclusivas para mujeres, la insuficiencia de áreas de aseguramiento y de internamiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de ellas,



de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

90. “Por principio, las mujeres siempre deben ser separadas de los hombres. Esta medida está destinada fundamentalmente a protegerlas de todas las formas de abuso verbal o físico, en particular de la violencia sexual. En los establecimientos mixtos, las dependencias destinadas a las mujeres deben estar completamente separadas”²⁹. Es importante resaltar que las medidas de separación no deben dar lugar a restricciones de acceso a los servicios y a la atención, o al deterioro de las condiciones materiales de detención de las personas a las que afecte.
91. Este Mecanismo Nacional de Prevención ha detectado, durante las diversas visitas a lugares de privación de la libertad en el estado, que no se cuenta con infraestructura específica para el alojamiento de mujeres, puesto que, se constató que solo 4 de los 31 municipios tienen celdas para mujeres, sin embargo, de estos 4 lugares, en dos municipios no se cuenta con planchas para dormir, lo que hace que las mujeres alojadas ahí duerman en el piso.



Fuente: Elaboración propia

92. El trato que se otorgue a las mujeres privadas de la libertad en lugares de detención de los municipios de Puebla debe considerar los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato de inequidad que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Carta Magna.
93. Ante lo anterior, no podrá ser una justificación un bajo índice de población femenil arrestada en comparación con la varonil para que la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención no considere áreas específicas y adecuadas para ellas.

²⁹ Asociación para la Prevención de la Tortura. 2021. Separación de las personas detenidas, disponible en: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/seguridad-orden-y-disciplina/separacion-de-las>



94. De conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; numeral 11, inciso a), de las Reglas Mandela, el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y el Pronunciamiento Sobre la Clasificación Penitenciaria que este Organismo Nacional emitió³⁰, respecto a que en los establecimientos penitenciarios debe existir una separación básica, que es por género; por ello, las mujeres deben ser recluidas en lugares diferentes a aquellos en los que se encuentren los varones.
95. Al respecto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha señalado que dentro de los espacios con los que deben contar los centros de detención municipal, se encuentran las celdas, precisando que debe existir separación para hombres y mujeres, de ser posible, tener celdas distintas por sexo³¹.
96. La insuficiencia de áreas para las mujeres se traduce en una violación a los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre mujeres y hombres.
97. Adicionalmente, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación del Estado, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él, lo cual implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo, de conformidad la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

ii. Personas a disposición del Ministerio Público

98. Como antes se señala, la separación es una medida aplicada para ayudar a proteger la integridad física y mental de las personas privadas de libertad. “Las normas internacionales establecen claramente que las mujeres deben estar separadas de los hombres, los niños y las niñas, de las personas adultas, las personas en espera de juicio de las condenadas y **las personas detenidas por un delito civil de las detenidas por delitos penales**”³².
99. Esto es relevante pues, de los 31 municipios visitados, en 24 solo se alojan personas por faltas administrativas, sin embargo, en los restantes 7 municipios sí se aloja a personas privadas de la libertad a disposición del Ministerio Público.

³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Febrero 2016. Pronunciamiento sobre la Clasificación Penitenciaria. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf

³¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Pág. 24. Disponible en: [Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal](#)

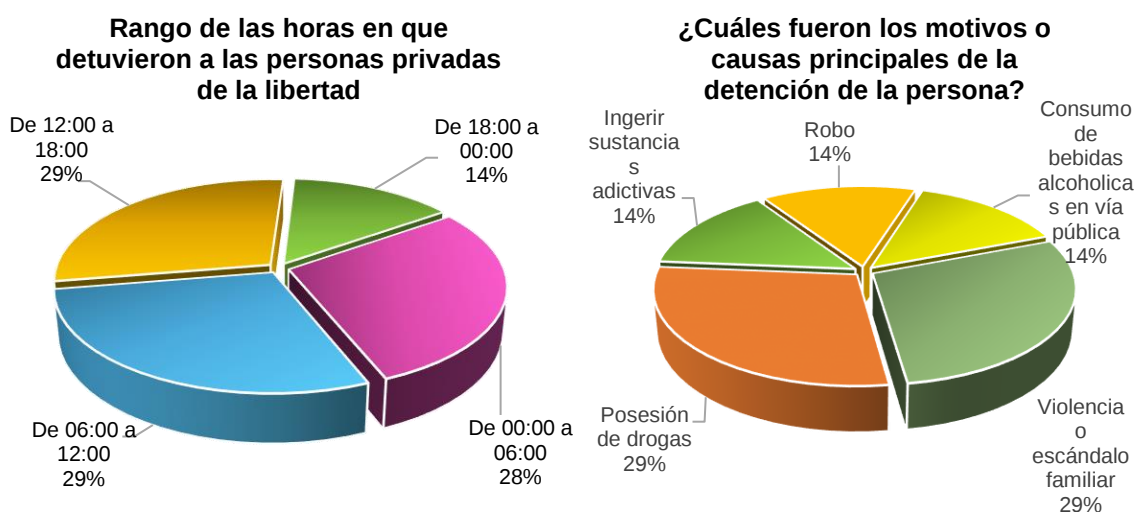
³² Op. Cit. Asociación para la Prevención de la Tortura



Fuente: Elaboración propia

100. Es así que, al permitir la estancia de personas detenidas a disposición de la representación social, cuya situación jurídica es diferente a la de las personas que cumplen una arresto por la comisión de una falta administrativa, además de vulnerar lo que señalan los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coloca en situación de riesgo institucional a los lugares de detención que dependen de autoridades municipales, así como a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y seguridad no corresponden a las requeridas para alojar a detenidos por la probable comisión de conductas delictivas.

101. La autoridad que llevó a cabo la detención de las personas privadas de la libertad, en **71%** fue por parte de la policía municipal y el **29%** por parte de la policía ministerial. La totalidad de las personas indicaron que se les informó el motivo por el cual fueron detenidos, entre las causas, se encuentra la posesión ilegal de drogas con el **29%**.



Fuente: Elaboración propia

102. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en el principio XIX, señala que las personas



privadas de la libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de la libertad, o bien, en distintas secciones de dicho establecimiento, según la razón de su detención.

J. Condiciones físicas del lugar de detención y servicio sanitario

103. En relación con el tema anterior, como parte del recorrido realizado por el MNPT se observan las condiciones de la infraestructura de los establecimientos, sobre ello, es importante señalar que cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla con humanidad y absoluto respeto a su dignidad. Esto garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad, equipamiento y servicios de las instituciones donde se les retiene legalmente.
104. Aún en los lugares de arresto municipales, donde las personas pueden permanecer detenidas hasta 36 horas, deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para ser alojados en condiciones de estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios de los lugares de detención bajo la competencia de los ayuntamientos.

i. Condiciones de las celdas

105. Al respecto, en los separos de Atlixco se observaron mínimas instalaciones para el alojamiento de las personas privadas de la libertad, pues no cuentan con planchas, por lo que las personas deben dormir en el piso, de igual forma no cuentan con tazas sanitarias ni lavabos, solo tienen un solo baño con una taza sanitaria, un mingitorio y un lavabo, fuera de las celdas, por lo que las personas arrestadas tienen que notificar que quieren ir al baño y personal del área de seguridad los llevan al baño.
106. Este es el principal problema en los municipios visitados, sin embargo, esto sucede en diferente medida, puesto que, la misma falta de sanitarios se encuentran los municipios de Tlapanalá, Guadalupe, Chalchicomula de Sesma, Chinconcuahutla, San Pablo Anicano y Palmar de Bravo.



Área de separos Atlixco



Chalchicomula de Sesma



San Pablo Anicano



Palmar de Bravo



107. Sin embargo, en los lugares antes mencionados la situación es más preocupante, pues en las condiciones de los separos son más precarias. Estos lugares además de carecer de

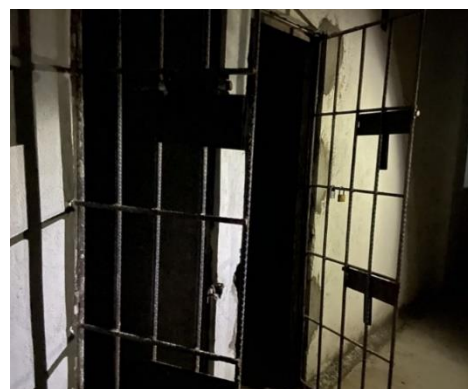


planchas para dormir y sanitarios, las instalaciones se encuentran descuidadas, con nulas condiciones higiénicas, falta de luz natural, artificial y en algunos casos, tampoco cuentan con ventilación.

108. Es importante hacer mención explícita de las condiciones de los separos de Tlapanalá, Guadalupe, Santiago Miahuatlán y Tlacotepec de Benito Juárez, pues en estos lugares, además de no contar con planchas para dormir, sanitarios o luz de ningún tipo, estas instalaciones tienen una estructura semejante a un “calabozo” que, de acuerdo con la Real Academia Española, es un *aposento de cárcel para incomunicar a un preso*³³, de ahí la gran preocupación de este Mecanismo Nacional sobre estas condiciones, ya que vulneran la integridad física y psicológica de las personas, ya que, estas condiciones pueden llegar a causar angustia, ansiedad, estrés y otras afecciones y esto en su conjunto, pueden derivar en tratos crueles, inhumanos o degradantes e inclusive **entornos torturantes**³⁴.



Santiago Miahuatlán



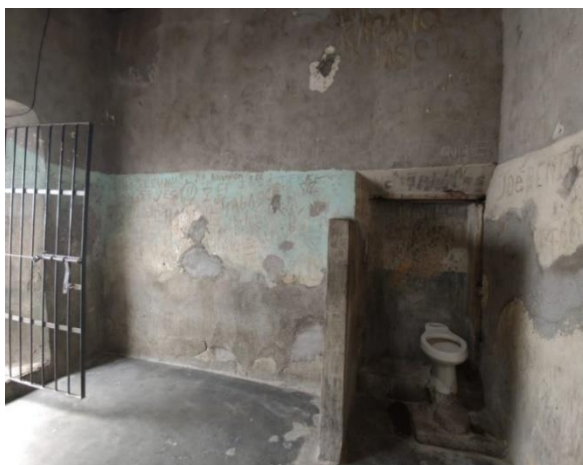
Tlacotepec de Benito Juárez

ii. Condiciones del servicio sanitario

109. En algunos municipios se observó que sí se cuentan con sanitarios dentro de los separos, sin embargo, éstos se encontraron en condiciones insalubres, con restos de desechos fecales, falta de agua corriente e incluso falta de privacidad, tal es el caso de Acatlán, Ahuehuitla, Chinconcuautla, Atzitzintla, Piaxtla, San Pedro Yeloixtlahuaca, Ahuazotepec, Huaquechula y Tepetzintla.

³³ Diccionario de la Real Academia Española, Edición Tricentenario, 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/calabozo>

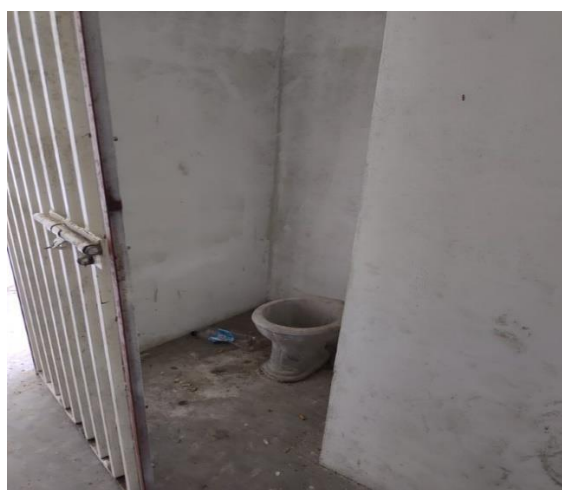
³⁴ Pérez, Pau. 2017. Tortura Psicológica. Definiciones, evaluación y medidas. Desclée de Brouwer.



Separos Acatlán



Separos Acatlán



Ahuehuittla



Tepetzintla



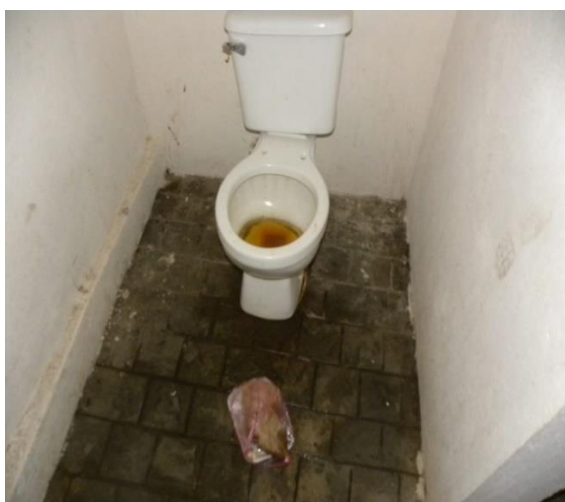
Tlapanalá



Chinconcuautla



Atzitzintla



Ahuazotepec



Huaquechula

110. Respecto al párrafo anterior, y considerando que cualquier elemento que forme parte del ambiente, si se ha identificado como causa del aumento del riesgo de sufrimiento físico o psicológico, especialmente cuando es empleado dentro del entorno de privación, y que puede repercutir en la persona privada de la libertad con secuelas de impacto; se debe mencionar que se podría estar incurriendo en el delito de tortura de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General sobre Tortura³⁵. Otras condiciones que producen los malos tratos mencionados son la deshidratación, restricciones alimentarias, exposición a temperaturas extremas y presencia de fauna nociva.

K. Garantía de audiencia e imposición de sanciones

111. Uno de los principales factores de riesgo observados es la falta de acceso al **derecho de audiencia** en agravio de las personas privadas de la libertad, que contraviene los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo

³⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPISIT_200521.pdf



segundo y 16, párrafo primero, de la CPEUM, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

112. Derivado de las visitas realizadas por personal de este Mecanismo Nacional se encontró que en 10 municipios no otorgan garantía de audiencia a las personas privadas de la libertad, siendo éstos Chalchicomula de Sesma, Palmar de Bravo, Tepetzintla, Guadalupe de Santa Ana, San Pedro Yeloixtlahuaca, Santa Inés Ahuatempan, Chinantla, Cuayuca de Andrade, Ahuehuetitla y Tochimilco.
113. En este tenor, todo individuo es titular en sí mismo de este derecho subjetivo, bajo el nombre de **garantía de audiencia**, sin limitante de raza, nacionalidad, credo, sexo, edad, ni persona individual o persona moral. De este modo, toda institución u órgano del Estado en cualquier nivel de gobierno que ejecute un acto de autoridad es susceptible de afectar la esfera jurídica de un particular en función de crear, extinguir o modificar una situación jurídica concreta, de manera unilateral, imperativa y coercitiva³⁶.
114. El principal objetivo de la garantía de audiencia es otorgar seguridad jurídica en lo concerniente a las formalidades, condiciones y procedimientos realizados por toda autoridad, para tener acceso al derecho a ser escuchado e informado. Este último se encuentra establecido en el artículo 6 párrafo sexto de la Carta Magna, el cual enuncia el deber de los servidores públicos de *documentar todo acto de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones*, de la mano con lo previsto en el artículo 16 párrafo primero, indicando que, *en los juicios o procedimiento seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento*.
115. De este modo, el hecho de otorgar dicha audiencia, no se considera una ejecución efectiva del procedimiento si no se cuenta con la documental correspondiente del acto, esto con la finalidad de hacer constar la razón del arresto, la defensa de individuo en cuestión, así como la imposición de la sanción, ya sea mediante arresto o conmutación.
116. En conclusión, si bien el procedimiento aplicable en los casos de correctivos disciplinarios es de naturaleza sumaria, esto no significa dejar de observar las formalidades esenciales del debido proceso legal, entre las que se encuentran comunicar a la persona arrestada, sin demora, la naturaleza y causa del arresto, así como los derechos que les asisten y previo a ser oído con las debidas garantías, hacer de su conocimiento de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

L. Medidas de Aseguramiento y uso racional de la fuerza

117. Durante las visitas de supervisión realizadas a 32 municipios del estado de Puebla, se detectó que no cuentan con directrices, protocolos ni manuales al respecto así como

³⁶ Claude, J. 2008. Garantía de Audiencia. Consultado en: <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2008/04/32-14C-2.pdf>



medidas eficaces de aseguramiento de las personas privadas de la libertad, ni capacitación sobre el uso racional de la fuerza. Lo anterior preocupa especialmente a este Mecanismo Nacional de Prevención, ya que la falta de pericia de la autoridad municipal, puede impactar en un uso de la fuerza desproporcionado, sin que previamente se agoten medios no violentos, finalizando en que actos que deriven en Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo cual contraviene lo señalado en los artículos 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; el artículo 3, del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el principio XXIII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

118. Sobre este tema, de la información recabada en entrevistas con los encargados de las áreas de aseguramiento, manifestaron que no cuentan con manuales o protocolos sobre el uso racional de la fuerza. Es necesario considerar que el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites del personal que pueda participar en la custodia, mejorando su capacidad profesional, con instrucción inicial y capacitación periódica, tal y como lo señala el artículo 10 de la Convención contra la Tortura, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en el numeral 47.1, punto 3 y el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

M. Procedimientos para denunciar tortura

119. A fin de prevenir actos de tortura u otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes, se preguntó a las autoridades entrevistadas respecto de los reglamentos internos o manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos de los correspondientes municipios durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad, sin embargo, indicaron en su totalidad que en su normatividad carecen de los mismos.
120. De la totalidad de los municipios visitados, se observó que en sus áreas de celdas para el cumplimiento de sanciones administrativas, no cuentan con programas o mecanismos para denunciar actos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ni con capacitación para su prevención.
121. La denuncia e investigación oportuna de hechos que pudieren llegar a constituir tortura o malos tratos y la garantía de las personas privadas de la libertad al acceso a la justicia de forma pronta y expedita, constituye de manera general una forma de prevención secundaria para evitar se materialicen actos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
122. Vale la pena señalar que en las entrevistas realizadas con el personal de los separos visitados, manifestaron no contar con protocolos o programas para denunciar actos de



Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; dicha situación puede provocar que no se cumpla con el debido respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que cumplen una medida administrativa de arresto y podría implicar que las autoridades encargadas de su custodia, al no conocer las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones, puedan cometer actos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

N. Formación y capacitación

123. Con todo lo observado hasta el momento, se vuelve fundamental para el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.
124. En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.
125. En los 32 municipios visitados, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades médicas entrevistadas, carecen de capacitación sobre derechos humanos y salud, dictamen médico-psicológico (Protocolo de Estambul), prevención de la tortura, ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, delitos de comisión por omisión, medicina legal y forense, así como salud mental.
126. En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura y malos tratos, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto o detención.
127. De acuerdo con las reglas 75, numeral 2, y 76, numeral 1, incisos b) y c), de las Reglas Mandela, a todo el personal de seguridad se le debe impartir, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal de seguridad en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los detenidos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el empleo de la fuerza e instrumentos de coerción física, y el control de personas violentas, considerando el uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación.



VIII. Análisis de los hallazgos

A. Factores de riesgo

128. Las visitas realizadas por el Mecanismo Nacional a separos municipales del estado de Puebla, como se ha señalado, tuvieron por objetivo detectar factores de riesgo que aumenten la probabilidad de que las personas privadas de la libertad sufran tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que a continuación se señalarán los factores identificados de acuerdo con lo establecido por la Asociación de Prevención de la Tortura (APT) en el estudio metodológico sobre la prevención de la tortura que llevó por título “Sí, la prevención de la tortura funciona”³⁷, en el cual señala que la medida más importante para prevenir la tortura es asegurar el acceso efectivo de todas las personas bajo responsabilidad del Estado a todas las garantías procesales, durante las primeras horas y días de la detención y se proponen medidas concretas, entre las que destacan cuatro salvaguardas:

- 1) El pronto acceso a un(a) abogado(a).
- 2) La notificación a un tercero sobre la detención y custodia policial,
- 3) El acceso a una examinación médica por un (a) médico(a), incluso independiente, y
- 4) La información sobre los derechos que le asisten³⁸.

129. Asimismo, la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó por consenso el 9 de diciembre de 1989, el Conjunto de Principios, los cuales subrayan las cuatro salvaguardas, entre ellas, la importancia de que las personas bajo responsabilidad del Estado tengan acceso al mundo exterior y de la supervisión independiente de las condiciones de detención³⁹.

130. Tomando en cuenta las cuatro salvaguardas señaladas, determinantes para que se realicen acciones de debida diligencia durante el procedimiento, el MNPT realizó entrevistas a los titulares de los juzgados calificadoros, al personal de seguridad, al personal del área médica, así como a las personas privadas de la libertad en los 11 municipios visitados.

i. Acceso a un abogado

131. La salvaguardia de pronto acceso a un abogado, señalada por la APT como una forma de prevenir la consumación de actos de tortura y a su vez prevista en los principios

³⁷ “Sí, la prevención de la tortura funciona. Disponible en: https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/apr-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf

³⁸ Sí, la prevención de la tortura funciona. Estudio Metodológico. Disponible en: <https://www.apr.ch/es/resources/publications/si-la-prevencion-de-la-tortura-funciona>

³⁹ Naciones Unidas. Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Página 1. Disponible en: [ior520041989es.pdf \(amnesty.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/pdf/ior520041989es.pdf)



números 17 y 18 del Conjunto de Principios⁴⁰, se constituye como tal en la medida de que representa el medio por el cual se puede asegurar el derecho de garantías judiciales, específicamente con respecto a ser asistido por un defensor de su elección y en caso de una imposibilidad, el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, previstos en el artículo 8 fracción II incisos d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴¹.

132. Derivado de las entrevistas realizadas a autoridades de los 32 municipios del estado de Puebla, se señaló que las personas privadas de la libertad no contaron con abogado durante la audiencia que se realizó ante el juez calificador y sus similares.
133. De igual manera, el **57%** de las personas indicaron que durante su audiencia no contaron con la presencia de una persona abogada o defensora pública. Es importante mencionar que, el **33%** señaló que transcurrieron entre una a cinco horas de tiempo para su remisión ante un juez.
134. La Corte IDH ha establecido que cuando la persona detenida le sea asignado un defensor público, no debe ser con fines exclusivamente formalistas, toda vez que subyacentemente se requiere que la defensa sea efectiva y técnica, puesto que en la medida de que dicho profesional actúe de manera diligente se protegerán las garantías procesales del acusado y se evitará que sus derechos se vean lesionados.
135. El asegurar una defensa efectiva y técnica produce una esfera garante de derechos hacia la persona arrestada, puesto que es la forma en que la persona detenida puede acceder al derecho a una defensa tales como: 1) derecho obtener datos de prueba que se consideren idóneos para demostrar la inocencia de la persona arrestada, comparecencia de testigos y/o peritos, 2) recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior y 3) hacerle del conocimiento el derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, dispositivos normativos previstos en el artículo 8 fracción II, incisos f), g) y h) de la CADH⁴².
136. Cabe señalar que el no garantizar el acceso a un defensor hacia las personas en arresto, tiene un efecto a contrario de lo anteriormente expuesto y por tanto desde un enfoque de la obligación de prevención integral, se considera como un grave factor de riesgo.
137. Es decir, la obligación de prevención integral hace referencia a la implementación de estrategias y/o medidas que busquen disuadir todos aquellos puntos generadores de riesgo y a la vez el fortalecimiento de las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva, por lo que la falta de acceso a un defensor genera que además de

⁴⁰ Asamblea General de la ONU, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención, Resolución 43/ 17, diciembre 1988. Disponible en: [Microsoft Word - OTROS 06.doc \(ordenjuridico.gob.mx\)](#).

⁴¹ Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1969. Disponible en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\) \(oas.org\)](#).

⁴² Ídem.



que la persona detenida no pueda ser sujeto receptor del derecho de garantías judiciales, lo coloca en un estado de indefensión con respecto a la posibilidad de actuar de forma expedita ante posibles actos de tortura, puesto que es la persona profesional quien conoce los derechos subjetivos con respecto a las garantías y en su caso los recursos a los que se puede tener acceso, impactando correlativamente en el derecho de protección judicial y en la debida diligencia con la que se tendrían que tratar los datos de prueba..

138. De igual forma resulta de gran importancia visibilizar que los niveles de riesgo pueden verse incrementados cuando se trata de una persona que forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad más aún en aquellos casos en los que en una misma persona coexisten más de uno de estos factores.

139. En este sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica un nivel especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias⁴³, sin embargo, si no se cuenta con un piso mínimo de respeto y garantía para que las personas en detención puedan tener acceso de manera pronta a un abogado, esta situación se ve del todo agravada para aquellas que se identifican o pertenecen a grupos históricamente discriminados, generando así una discriminación de facto.

ii. Comunicación con un familiar o un tercero

140. La comunicación con el exterior que debe tener una persona detenida es señalada como una de las salvaguardas por la APT y de igual forma prevista en el principio número 19 del Conjunto de Principios, en el cual se establece que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

141. En cuanto a las visitas y comunicación telefónica a las que tienen derecho las personas privadas de la libertad, es determinante que, de inmediato la autoridad informe a las personas bajo responsabilidad del Estado (antes de que rindan su primera declaración), su derecho a establecer contacto con una tercera persona (familiar, abogado(a) o un funcionario(a) consular), según corresponda, para informarle que se encuentra detenida.

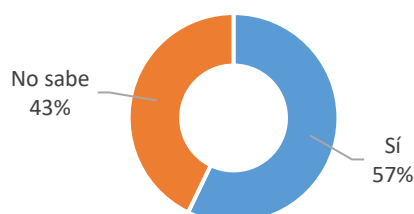
⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 3103. Párr. 92. Disponible en: [seriec_310_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/310_esp.pdf).



142. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra y pueda proveerle la asistencia y protección debidas.⁴⁴

143. En las entrevistas realizadas a personas privadas de la libertad en los municipios visitados, se encontró que, el **43%** de las personas privadas de la libertad señalaron que no sabían si las autoridades de los separos municipales brindaron información a sus familiares sobre su situación jurídica. En este sentido, el **57%** de las personas señalaron que se les permitió recibir visitas. El **50%** de las personas que recibieron visitas, refirieron que no fue en condiciones de privacidad.

¿Las personas saben si las autoridades brindaron información a sus familiares sobre su situación jurídica?



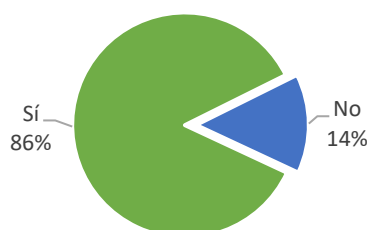
¿Se les permitió recibir visitas a las personas privadas de la libertad?



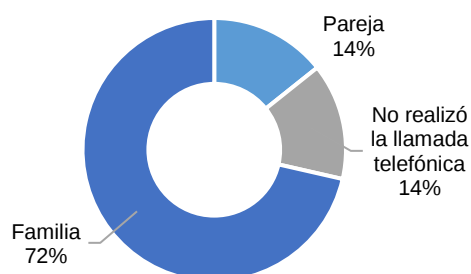
Fuente: elaboración propia

144. Por otra parte, la totalidad de personas que entrevistó el MNPT indicaron que se les permitió realizar una llamada telefónica. Sobre este punto, el **86%** la realizó, y el **72%** de las personas indicaron que llamaron a algún miembro de su familia.

¿La persona privada de la libertad realizó llamada telefónica?



¿A quién llamó la persona privada de la libertad?



Fuente: elaboración propia

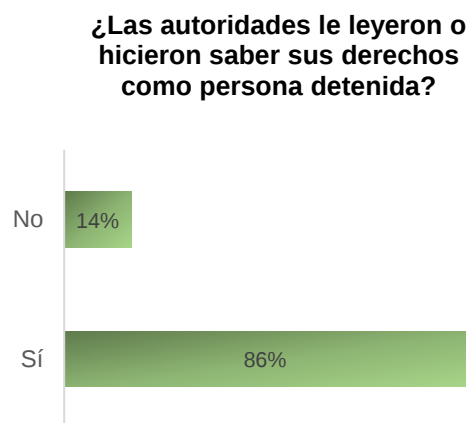
⁴⁴ Informe de Supervisión ISP-11/2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/ISP_11_2020.pdf



145. La salvaguardia en referencia se encuentra estrechamente vinculada con la mencionada en el punto antecedente, toda vez que, de materializarse el derecho de la persona detenida a comunicarse con el exterior, dependerá en gran medida el acceso que pueda tener a un defensor y consecuentemente de los derechos inherentes al derecho a una defensa.

iii. Sobre lectura de derechos

146. Sobre este tema, de las entrevistas realizadas por personal de este MNPT, únicamente una persona refirió que se le informó que tenía derecho guardar silencio, a obtener un defensor público y realizar una llamada telefónica, las restantes indicaron no recordarlo.



Fuente: elaboración propia

147. La lectura de derechos prevista en el principio número 13 del Conjunto de Principios, y que se configura como una salvaguardia para evitar la materialización de actos de tortura, debido a que con base en la transmisión de dicha información hacia la persona detenida, será prima facie el primer bloque de protección que la persona en privación de la libertad que por sí misma pueda generar, toda vez que, desde la trinchera del conocimiento de los derechos que le asisten en su nueva situación jurídica podrá solicitar e inclusive exigir otros derechos que de igual forma se configuran en salvaguardias y actúan transversalmente, incrementando con ello la posibilidad de que sean respetados y garantizados aumenta en la medida que no quedará a la exclusiva discrecionalidad de las autoridades.

148. Por otro lado, si bien la transmisión de información sobre los derechos que le asisten a la persona detenida se denomina como “lectura de derechos”, esto no quiere decir que deba ser atendida de forma literal, en razón de que una garantía efectiva de la salvaguardia en referencia debe realizarle transmitiendo información clara, detallada y brindando una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos, desde el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, e inclusive abordando las particularidades de la persona detenida en un sentido



de si pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y ante la presencia de categorías sospechosas se implementen los ajustes razonables y/o tratos diferenciados justificados.



IX. Recomendaciones

Recomendaciones aplicables a los y las presidentes (as) municipales de Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Atlixco, Atzizintla, Chalchicilmula de Sesma, Chinantla, Chinconcuautla, Cuayuca de Andrade, Guadalupe de Santa Ana, Huaquechula, Palmar de Bravo, Piaxtla, San Juan Atenco, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Ahuatempan, Santiago Miahuatlán, Tecamachalco, Tehuacán, Tehuizingo, Tepanco de López, Tepetzintla, Tepexco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlapanalá, Tochimilco, Yehualtepec y Zacatlán de las Manzanas, todos del estado de Puebla.

A. Respecto a la salvaguardia de contacto con el exterior:

Primera. Se elabore un programa en el que se detallen las acciones a desarrollar para dar cumplimiento a lo dispuesto en la LNRD, con relación a la obligación de ingresar la información sobre las personas privadas de la libertad en el Registro⁴⁵. Dicho programa deberá tener como objetivo dotar de las herramientas informáticas y tecnológicas suficientes a la Policía Municipal y personal de los Juzgados Calificadores y demás sujetos obligados⁴⁶ según la LNRD para el adecuado funcionamiento del Registro⁴⁷.

Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Segunda. En tanto se da cumplimiento al punto anterior, se dote de forma inmediata a los Juzgados Calificadores de los recursos materiales e informáticos necesarios para que cuenten con registros físicos y electrónicos en los que se deje constancia, como mínimo, de los siguientes datos:

1. Nombre de la persona detenida,
2. Edad,
3. Sexo,
4. Lugar de la detención,
5. Fecha y hora en que se haya practicado la detención, y

⁴⁵ LNRD. Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

⁴⁶ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Sujeto Obligado: servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

⁴⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



6. Razón de la detención administrativa.

Se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Tercera. Se diseñe e instrumente una estrategia de supervisión encaminada a verificar que los Juzgados Calificadores respeten los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, especialmente en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Para ello, deberá implementarse un programa que contenga la obligación de realizar lo siguiente:

1. Una certificación médica, realizada por un profesional de la salud, de las personas detenidas al momento de ser puestas a disposición de la autoridad y a su egreso de los lugares de detención en los que se cumpla la sanción administrativa;
2. Registrar el horario en el que se proporcionaron los alimentos a las personas detenidas;
3. Registro de las visitas de asistencia jurídica y de los familiares, y
4. Registro de las llamadas telefónicas realizadas por las personas privadas de la libertad.

Se deberá enviar a este Mecanismo Nacional, las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Cuarta. Realizar las acciones necesarias para que los establecimientos reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, particularmente para que cuenten con ventilación e iluminación suficientes; instalaciones sanitarias al interior de las celdas en adecuadas condiciones de funcionamiento y de privacidad que permitan a esas personas satisfacer sus necesidades fisiológicas.

Se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar su cumplimiento en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la notificación del presente informe.

Quinta. Implementar las acciones conducentes para que cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad, desde un enfoque diferenciado, principalmente, entre hombres y mujeres en condiciones de estancia digna y se procure que en ambas áreas se cuente con planchas para dormir.



Sexta. Realizar las acciones necesarias para restringir el ingreso a los separos municipales de personas detenidas que se encuentren a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Séptima. Se permita a todas las personas remitidas a los juzgados cívicos, desde el primer momento de la detención y con privacidad, tener comunicación, vía telefónica, con algún familiar y con su abogada o abogado defensor particular o de oficio. Dichas medidas deberán implementarse de forma inmediata.

En caso de que la persona pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad se realicen los ajustes razonables necesarios y/o medidas de trato diferenciado justificado de acuerdo con las necesidades y características particulares que presente.

B. Respetto a la salvaguardia de certificación médica:

Primera. Se emprendan las acciones necesarias para que todos los Juzgados Calificadores cuenten con personal médico sanitario, área médica con los insumos necesarios para realizar certificaciones y valoraciones médicas, así como para brindar atención médica oportuna a personas detenidas en condiciones de privacidad.

Se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar su cumplimiento en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la notificación del presente informe.

C. Respetto a la salvaguardia de información sobre los derechos:

Primera. Se le haga del conocimiento a la persona detenida los derechos que le asisten en su calidad de detenidas. Para ello, deberá entregarse un documento en donde se señalen sus derechos al debido proceso y a la integridad personal que les asisten en contextos de detención, el cual deberá ser explicado por el personal; mismo que deberá ser firmado de recibido por la persona detenida y adjuntarse al respectivo expediente administrativo.

En caso de que la persona pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad se realicen los ajustes razonables necesarios y/o medidas de trato diferenciado justificado.

D. Respetto al derecho al agua potable y a la alimentación adecuada:

Primera. Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y garantizar de forma inmediata el derecho de las personas privadas de la libertad a contar con agua potable cuando lo necesiten, así como para su aseo personal.⁴⁸ De ser necesario, deberán construir piletas o cisternas, y con ello evitar la escasez del vital líquido. En su caso, deberán de realizar las

⁴⁸ Artículo 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.



gestiones pertinentes ante las autoridades encargadas de administrar y suministrar el agua en la entidad o municipio correspondiente, para lograr dicho fin.

Segunda. Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y garantizar de forma inmediata el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir una alimentación adecuada, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, que cubra sus necesidades, tres veces al día y en un horario establecido.⁴⁹

En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General sobre Tortura y 22 del Protocolo Facultativo, se presenta este Informe de Supervisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.

⁴⁹ Ibidem.



En atención a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22:

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Con la estricta finalidad de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, con respecto a la obligación que se le impone a todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover y proteger los derechos humanos, las cuales se pueden atender mediante medidas de prevención integral, este Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura con la facultad que se le otorga en los artículos 73 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 11 del Reglamento del MNPT instrumentos que se encuentran homologados normativamente con lo establecido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como de lo dispuesto por el artículo 122 de la Carta Magna se le hace del conocimiento a la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla de las recomendaciones emitidas en el presente informe, las cuales son dirigidas al Gobernador del estado de Puebla, así como a las y los presidentes municipales de 32 municipios de ese estado, con la finalidad de proponer la celebración de un acuerdo de cooperación para facilitar los procesos de atención y seguimiento de los puntos recomendatorios.

Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3453, Piso 9, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 extensiones 1808 y 1548.

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT

ARC



X. Fuentes de consulta

Asociación Médica Mundial. 2020. Declaración sobre la responsabilidad de los médicos en la documentación y la denuncia de casos de tortura y tratos y castigos crueles, inhumanos y degradantes. Disponible en: <https://www.wma.net/es/policies-post/resolucion-del-consejo-de-la-amm-en-apoyo-de-alexei-navalny/>

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). 2021. Separación de las personas detenidas. Disponible en: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/seguridad-orden-y-disciplina/separacion-de-las>

Asociación para Prevenir la Tortura (APT). “Sí, la prevención de la tortura funciona. Disponible en: <https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/apr-briefing-paper-yes-torture-prevention-works-es.pdf>

Asociación para Prevenir la Tortura (APT). Sí, la prevención de la tortura funciona. Estudio Metodológico. Disponible en: <https://www.apr.ch/es/resources/publications/si-la-prevencion-de-la-tortura-funciona>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Víctimas. 2013. Disponible en: [Ley General de Víctimas \(diputados.gob.mx\)](#).

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Nacional del Registro de Detenciones. 2019. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

Cantoni, N. 2009. Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales, volumen 7, no. 2, 2009, disponible en: https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v7_n2_06.htm

Claude, J. 2008. Garantía de Audiencia. Consulado en: <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2008/04/32-14C-2.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informe de Supervisión ISP-11/2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT). Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/ISP_11_2020.pdf



Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Pronunciamiento sobre la Clasificación Penitenciaria. 2016. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf

Congreso del Estado de Puebla. Constitución Política del Estado de Puebla. Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24

Congreso del Estado de Puebla. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla. Disponible en: https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/InformacionFiscal/norm/77.01.ley.org.mpal.pue.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129-130. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 3103. Párr. 92. Disponible en: [seriec_310_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 28: Derecho a la salud. Alemania. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo28.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 112. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf ; Corte I.D.H.,

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2020. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del sistema estadístico nacional. Disponible en: <https://www.nodoka.co/apc-aa-files/319472351219cf3b9d1edf5344d3c7c8/guia-inclusion-enfoque-difencias-intersecciones-produccion-estadistica-sen.pdf>

Lawyers Committee for Human Rights de Nueva York y el Centro Prodh. “Injusticia Legalizada: Procedimiento Penal Mexicano y Derechos Humanos”. 2001.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General de la ONU. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención, Resolución 43/ 17, diciembre 1988. Disponible en: [Microsoft Word - OTROS 06.doc \(ordenjuridico.gob.mx\)](https://ordenjuridico.gob.mx/Microsoft%20Word%20-%20OTROS%2006.doc).



Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General de la ONU. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1984. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General de la ONU. Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Junio 2006. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii81.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Disponible en: [ior520041989es.pdf \(amnesty.org\)](https://www.ohchr.org/Ref/Doc/EN/ID/HR/ID/HR520041989es.pdf)

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>

Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1969. Disponible en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\) \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/sr/p/normas/convenio/convenio.asp).

Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 diciembre 1985, OAS No. 67. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Pérez, Pau. 2017. Tortura Psicológica. Definiciones, evaluación y medidas. Desclée de Brouwer.

Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Real Academia Española. 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/calabozo>

Secretaría de Gobernación. Guía de llenado del informe Policial Homologado (Infracciones Administrativas). Gobierno de México. Consultado 09 de septiembre de 2021 en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu a IPH Infracciones Administrativas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu_a_IPH_Infracciones_Administrativas.pdf)

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Disponible en: [Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal](#)

Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/PRY/1. 2010. Disponible en: [SPT. CAT/OP/PRY/1](#).



Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Registro digital: 165822. Instancia: Pleno. Novena Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7 Tipo: Aislada. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822> "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende"

Universidad Autónoma de Nuevo León / Comisión Estatal Derechos Humanos Nuevo León. Derechos Humanos Para la Gestión Pública Municipal, Dra. Minerva E. Martínez Garza, ISBN 978-607-27-0552-4, Primera Edición. 2015. Disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/GestionPublicaMunicipal.pdf>